

Osorno, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Demanda. Don ERARDO CARLOS HERNÁNDEZ VALDERRAMA, jubilado, domiciliado en calle Temuco N°254 de la comuna de Osorno, de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código del Trabajo, interpone demanda cobro de prestaciones, en contra de su ex empleadora CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por su Director Ejecutivo, don CHRISTIAN LITTLE CÁRDENAS, Ingeniero Forestal, o por quien corresponda de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados para estos efectos en Martínez de Rosas N°340 de la comuna de Osorno, a fin de que se condene a la demandada al pago de las diferencias de indemnizaciones y prestaciones que señala, en virtud de las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que pasa a exponer:

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

A) En cuanto a la contratación y sus términos.

Suscribió contrato de trabajo con la demandada CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL con fecha 01 de enero de 1978, el cargo de guardaparque, funciones que desarrolló en el Parque Nacional Puyehue. En cuanto a su jornada de trabajo semanal, esta era de lunes a viernes desde las 08:30 a las 17:30 horas. En cuanto al monto de su remuneración a la época del término de la relación laboral, cabe indicar que no se le aplicó, como ha ocurrido por largo tiempo respecto de muchos trabajadores/as que terminan relación laboral con la demandada CONAF, modificación de remuneración conforme a la Escala Única de Remuneraciones (E.U.R), manteniéndose en el grado de escala número 13° del estamento administrativo.

Al respecto, el 28 de marzo de 2016, durante la vigencia de su relación laboral, se suscribió entre la demandada CONAF, por intermedio de su Dirección Ejecutiva, y



las organizaciones sindicales FENASIC y SINAPROF, un “Protocolo de Acuerdo por Desvinculación” en virtud del cual se ratificaron protocolos de acuerdo suscritos con las anteriores Direcciones Ejecutivas (de fecha 27 de diciembre de 2010 y 13 de mayo de 2014) en lo que respecta a señalar los grados piso de ingreso a la dotación de CONAF y estableciéndose el aumento de grados por desvinculación para el personal en edad de jubilar según la correlación de las tablas de detalle que en dicho protocolo se contienen.

En su caso, en calidad de “Profesional” con más de 40 años continuos de servicios prestados para CONAF, le correspondía pasar a grado tope 5° de la Escala Única de Remuneraciones en el mes que se hiciera efectivo el término de la relación laboral.

Estos acuerdos en particular disponen lo siguiente:

a) “Protocolo de acuerdo” suscrito con fecha 27 de diciembre de 2010, señala que “Los trabajadores/as de la dotación que están en edad legal para desvincularse de la Institución, tendrán como beneficio ascender cierta cantidad de grados (señalados en cuadro letra a) durante el último mes en que el haga efectivo su retiro, sin sobrepasar, en caso alguno, los topes allí señalados.”

b) “Protocolo de acuerdo” suscrito con fecha 13 de mayo de 2014, dispone que “en el marco de lo planteado de S.E. Presidenta de la República, en orden a promover la instauración de acuerdos orientadores que faciliten la cultura de cooperación y colaboración, en torno al fortalecimiento y modernización de las relaciones sindicales, la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal y las organizaciones sindicales FENASIC y SINAPROF, acuerdan lo siguiente: (...) 3) Ratificar los protocolos de acuerdo suscrito con Direcciones Ejecutivas anteriores, en lo que respecta al ingreso a CONAF, fijando grados piso de ingreso para cada Estamento y mejorar el acuerdo establecido respecto de los Grados Tope para Desvinculación. (...) b) Aumentos de grados por desvinculación para el personal en edad de jubilar. Los/as trabajadores/as de la dotación que están en edad legal de jubilar y que manifiesten su intención de desvincularse, tendrán como beneficio



ascender una cantidad de grados (indicados en el cuadro siguiente), un mes antes en que haga efectivo su retiro, sin sobrepasar en caso algunos los topes allí señalados.”

c) “Protocolo de acuerdo por desvinculación”, suscrito con fecha 28 de marzo de 2016, establece que: “en el marco de lo planteado por S.E. Presidenta de la República, en orden a promover la instauración de acuerdos orientadores, en torno al fortalecimiento y modernización de las relaciones laborales y el diálogo social, la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional Forestal y las organizaciones sindicales FENASIC y SINAPROF, en el marco de los acuerdos alcanzados en la mesa de trabajo y el desarrollo de la agenda de dicha mesa acuerdan lo siguiente: (...) 2) Aumento de grados por desvinculación para el personal de la dotación en edad de jubilar. Los trabajadores/as de la dotación que estén en edad de jubilar y manifiesten su decisión de desvincularse, tendrán como beneficio ascender a los grados señalados en las siguientes tablas, sin sobrepasar, en caso alguno, los topes allí establecidos, de acuerdo a su estamento. El ascenso se realizará en el mes que se haga efectivo el retiro del trabajador.”

Estos acuerdos han sido aplicados a todo el personal de la dotación de CONAF durante años, pasando a constituir una práctica habitual, aceptada por todo el personal, y por lo tanto, configurando una especie de cláusula tácita de sus respectivos contratos de trabajo. Además, agregar, que ellos nacieron a fin de mantener un estado de justicia para sus trabajadores/as y evitar paralizaciones laborales. Por otro lado, el fundamento de establecer este tipo de beneficio para con sus trabajadores radica en que al ser CONAF una corporación de derecho privado, sus trabajadores no pueden hacer carrera funcionaria, por lo que no existe un criterio uniforme para efectos de ir ascendiendo y obteniendo mayores beneficios, sobre todo en sus remuneraciones, a pesar de que muchos, por no decir todos los trabajadores/as, prestan servicios durante a lo menos toda su vida laboral en CONAF. Por todo lo anterior, y habiéndose aplicado lo pactado en dichos protocolos a todas los trabajadores/as de CONAF durante años, respecto al



aumento de grado al momento del término de la relación laboral, y no haberlo respetado en el caso de autos, afecta no sólo la igualdad respecto del resto de trabajadores/as que si obtuvieron dicho beneficio, sino que además ha generado un daño patrimonial importante al demandante de autos. A pesar de estos antecedentes, la demandada no procedió a aplicar la modificación de remuneración señalada, como si se ha aplicado por años a trabajadores y trabajadoras en su situación.

Por tanto, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, su última remuneración mensual devengada, aplicándose debidamente la modificación que correspondía, sin perjuicio de los antecedentes para una acertada liquidación que la demandada pueda acompañar a la causa, corresponde a un total de \$3.884.377.- (tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos), no al monto inferior utilizado, como se verá, en la liquidación de finiquito, de \$2.125.015.-, lo que implicó un merma significativa en la determinación de los montos de sus indemnizaciones por años de servicio y por falta de aviso previo. En cuanto a la duración del contrato, este era de carácter indefinida.

B) En cuanto al término de la relación laboral.

Con fecha 31 de marzo de 2022 se hizo efectivo el término de su contrato de trabajo por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”, cuestión que no será controvertida en este acto, suscribiéndose, recién con fecha 03 de mayo de 2022, ante notario público, finiquito de contrato de trabajo, con expresa reserva de derechos y acciones, procediéndose al pago de los siguientes conceptos:

- Indemnización por años de servicio de conformidad al inciso primero del artículo 163 del Código del Trabajo por un monto de \$93.500.658.- (44 años de servicio)
- Indemnización sustitutiva del aviso previo por un monto de \$2.125.015.-
- Feriado proporcional por un monto de \$8.561.643.



- Realizándose los siguientes descuentos:

- Seguro de cesantía \$2.093.387.-

- Anticipo indemnización \$3.734.717.-

Respecto de estos montos y conceptos estampó en el instrumento una reserva de derechos y acciones en el siguiente tenor: “Me reservo derecho para demandar por no estar de acuerdo con la base de cálculo y por tanto por diferencias no pagadas en la indemnización sustitutiva del aviso previo, años de servicio, feriados y remuneraciones”.

En síntesis, se han omitido del total de esta indemnización a su juicio procedente y legítima en proporción a los años de fidelidad y servicio ininterrumpido para CONAF, lo que equivale indemnizatoria importante.

En segundo lugar, como ya se ha esbozado, en la liquidación de las prestaciones consignadas en el finiquito no se consideró ni aplicó la modificación de remuneración conforme a la Escala Única de Remuneraciones establecida por el Decreto Ley 249 de 1973, convenida entre las referidas organizaciones sindicales y CONAF. De este modo, la base de cálculo para las indemnizaciones y compensaciones del término de la relación laboral no fue la que correspondía, adeudándose en razón de ello un saldo de indemnizaciones por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, de feriado proporcional y remuneración de marzo de 2022. La diferencia en la base de cálculo implica una diferencia de \$77.411.930.- en la indemnización por años de servicio, de \$1.759.362.- en la indemnización por falta de aviso previo, de \$6.927.351.- respecto del feriado proporcional (equivalente a 120.87 días corridos) y de \$1.759.362.- por remuneración del mes de marzo de 2022.

II. EL DERECHO

A) En cuanto a la remuneración y base de cálculo de las indemnizaciones.



La Corporación Nacional Forestal (CONAF) es una corporación de derecho privado que ejerce funciones de utilidad pública encomendadas por ley, rigiéndose por sus respectivos Estatutos, y en lo no contemplado por ellos, por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y por el Decreto N°110/1979 del Ministerio de Justicia. En lo que a sus dependientes refiere, el personal de CONAF se rige en general por las normas del estatuto base de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el Código del Trabajo y sus leyes complementarias. Lo anterior con las excepciones relativas a remuneración y jornada respecto de aquellos trabajadores de carácter permanente, afectos al Decreto Ley N°249/1973. Conforme al artículo 6 del Código del Trabajo los contratos de trabajo pueden ser individuales o colectivos, y el primero de ellos, conforme al artículo 7 consiste en una “convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”. El inciso tercero del artículo 5 precisa que “Los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias que las partes hayan podido convenir libremente”. El artículo 10 del Código del ramo, en lo referente al contenido del contrato de trabajo, también precisa en su N°7, que entre sus estipulaciones también podrá contener “demás pactos que acordaren las partes.”

Si bien, de conformidad al artículo 304 del Código del Trabajo, CONAF no se encuentra habilitada para negociar colectivamente por ser una institución privada cuyo presupuesto, “en cualquier de los dos últimos dos años calendario”, ha sido financiado “en más de un 50% por el Estado, directamente o a través de derechos o impuestos.” Teniendo en consideración este marco jurídico es que se celebró con la demandada, como ya se ha señalado en los hechos pertinentes de este libelo, convenios con organizaciones sindicales referente a la remuneración de trabajadores que cumplieran determinados requisitos con ocasión de su último mes de prestación de servicios.



En virtud de lo anterior, la referida modificación de remuneración constituye, por tanto, una cláusula tácita de su contrato de trabajo, siendo no indispensable para su exigibilidad la existencia de un anexo de contrato individual de trabajo, pues es de cargo del empleador y es sabido de esta parte que así se ha procedido en el caso de otros trabajadores/as de CONAF en situación análoga.

B) En cuanto al cobro de prestaciones laborales.

El legislador laboral es claro en establecer que, al momento de término del contrato de trabajo, las partes deben concluir y dejar pagadas todas las obligaciones que pudieron haber derivado y/o que se encuentren pendientes a causa de la vigencia de la relación laboral. En materia de cobro de prestaciones laborales y reajustabilidad de los montos adeudados, el artículo 63 del Código del Trabajo prescribe que: “Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.”

III. PRESTACIONES DEMANDADAS.

En atención a lo señalado, la demandada le adeuda los siguientes conceptos:

- Saldo de indemnización por falta de aviso previo, por un monto de \$1.759.362.- (un millón setecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos) o la suma que se determine conforme al mérito de autos;
- Saldo indemnización compensatoria del feriado y proporcional por 120.87 días, por un monto de \$6.927.351.- (seis millones novecientos veintisiete mil trescientos cincuenta y un pesos) o la suma que se determine conforme al mérito de autos;
- Saldo de indemnización por años de servicios (a razón de 44 años), equivalente a un monto de \$77.411.930.- (setenta y siete millones cuatrocientos once mil



novecientos treinta pesos) o la suma que se determine conforme al mérito de autos;

- Saldo de remuneración no pagada del mes de marzo de 2022, ascendente a la suma de \$1.759.362.- (un millón setecientos cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y dos pesos) o la suma que se determine conforme al mérito de autos;

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 4, 7, 22, 41, 172, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes; SOLICITA tener por interpuesta demanda de cobro de saldo de indemnizaciones legales y prestaciones laborales en contra de su ex empleadora, CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar:

A. Que la última remuneración mensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo para el pago de las indemnizaciones y prestaciones en razón del término de la relación laboral correspondía a un monto de \$3.884.377.- (tres millones ochocientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y siete pesos).

B. Que en razón de todo lo anterior, según corresponda, la demandada deberá pagar los saldos de indemnización y prestaciones laborales señalados en el numerando III de esta presentación;

C. Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses;

D. Que la demandada deberá pagar las costas de esta causa

SEGUNDO: Contestación. CAROLINA ISABEL VALDEAVELLANO GAETE, abogada, en representación de la CORPORACION NACIONAL FORESTAL, CONAF (CONAF o La Corporación), entidad de su denominación, R.U.T. N° 61.313.000-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Martínez de Rozas N° 430, de la comuna, ciudad y Provincia de Osorno, contesta acción de cobro de prestaciones laborales y saldo de indemnizaciones, deducida por don ERARDO CARLOS HERNÁNDEZ VALDERRAMA en contra de su representada, solicitando, desde luego, se rechace en todas sus partes, con costas.



1 ANTECEDENTES PRELIMINARES.

1.1.- Naturaleza Jurídica de CONAF y normativa aplicable.

La Corporación Nacional Forestal es una corporación de derecho privado que ejerce funciones públicas y depende del Ministerio de Agricultura, que en este contexto jurídico, tiene la calidad equivalente a la autoridad forestal del país y, la autoridad administradora de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado, por la aplicación del principio de continuidad de la función pública. Sus funciones, eminentemente técnicas como “el servicio forestal del país”, están establecidas en diferentes cuerpos normativos, entre los que se encuentran el Decreto Ley N° 701, sobre fomento forestal; la Ley N° 20.283, sobre recuperación de bosque nativo y fomento forestal; la Ley de Bosques, cuyo texto se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, del año 1931; el Decreto Supremo N° 733, de 1982, del Ministerio de del Interior, sobre reglamentación del ejercicio de funciones sobre prevención y combate de incendios forestales; y el Decreto Supremo N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura, sobre quema controlada, el que señala que corresponde a CONAF la prevención, presupresión, y supresión o combate de incendios forestales, entre otros. El Decreto N° 455, de 1973, del Ministerio de Justicia, dispuso en su artículo 1°, que la CONAF es un ente de naturaleza privada, de duración indefinida, que se rige en su formación, funcionamiento, financiamiento y extinción por sus Estatutos y, en silencio de éstos, por las disposiciones del título XXXIII del Libro 1° del Código Civil.

1.2.- Respecto de los trabajadores de CONAF. Normativa aplicable.

En lo relacionado con los trabajadores que laboran en CONAF, es necesario precisar que la dotación de funcionarios está formada por los empleados y jornales permanentes, cuyos contratos de trabajo son de carácter indefinido y ejecutan labores permanentes, se rigen por las normas del D.L. N° 249, del año 1974, y dado lo anterior, sus remuneraciones son aquellas establecidas en la escala única de sueldos. Así entonces, el personal de la dotación de CONAF, tiene un estatuto



jurídico laboral especial, por cuanto además de aplicarse la normativa de viáticos establecida en el D.F.L. N° 262, del año 1977, que aprueba el Reglamento de Viáticos para el personal de la Administración Pública, dichos trabajadores, se rigen, en lo relativo a los trabajos extraordinarios, por el D.F.L. 1046, del año 1977, así como también por las normas del Código del Trabajo, en todo aquello que no sea contrario a las normas especiales, previamente enumeradas. Cabe hacer presente que como trabajadores de dotación se entiende a aquellos que desempeñan funciones permanentes, o aquellos trabajadores permanentes. Por otra parte, en la Corporación también hay trabajadores de carácter transitorio que se rigen íntegramente por las normas del Código del Trabajo, quienes desarrollan labores no permanentes y que lo hacen en virtud de contratos a plazo fijo, a faena o de duración indefinida, pero que no pertenecen a la dotación de la Corporación, razón por la cual, su remuneración no está asimilada a un grado de la escala única de sueldos, sino que reciben un sueldo a “suma alzada”. Esta diferenciación del estatuto jurídico aplicable a los distintos trabajadores que forman parte de esta Institución, proviene del artículo 26 del D.L. N° 249 de 1974, el que dispone “Los obreros a jornal u operarios que realicen funciones de carácter permanente será asimilados a los grados de la Escala Única que corresponda a dichas funciones de acuerdo a las posiciones relativas del artículo. Aquellos de carácter transitorio o eventual estarán afectos en todo, a las normas que rijan el sector privado”. La distinción efectuada precedentemente, ha sido reconocida por la Dirección del Trabajo en diversos dictámenes, los más recientes, son los números 2496/041, de 21 de junio de 2011 y 1084/013, de fecha 6 de marzo de 2012.

1.3.- Facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República en relación a CONAF.

La Corporación se encuentra regulada en materia financiera y presupuestaria por las normas de las instrucciones para la ejecución de la Ley de Presupuestos del Sector Público que se dicta anualmente y, para la adquisición de bienes y servicios por la Ley N° 19.886, sobre compras públicas, materias que son objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República. Asimismo, en



materias de probidad, la Contraloría también se encuentra facultada para fiscalizar los actos administrativos que esta Corporación lleva a cabo, pudiendo incluso solicitar se haga efectiva la responsabilidad funcionaria, ordenando iniciar procesos disciplinarios. Dicho esto, cabe hacer presente que esta Corporación, en el uso de los fondos públicos entregados por la ley de presupuestos anualmente, debe observar las normas de control financiero y presupuestario que rigen a los órganos de la administración pública. En este mismo sentido, es importante apuntar que el D.L. N° 1.263 de 1975, sobre administración financiera del Estado, en su artículo 1° dispone que “el sistema de administración financiera del Estado comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos”. Asimismo en su artículo 2° este cuerpo normativo señala: “El sistema de administración financiero del Estado comprende los servicios e instituciones siguientes, los cuales para estos efectos se entenderá por Sector Público: ...”. La CONAF se encuentra dentro de las instituciones enumeradas en el Ministerio de Agricultura y por lo tanto, se encuentra expresamente dentro de las instituciones del sector público sujetas a la aplicación de esta normativa. A mayor abundamiento, , en virtud de lo expresado en su Ley Orgánica, Ley N° 10.336, artículo 16 inciso 2°, CONAF se encuentra sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, por cuanto esta norma dispone “También quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de estas empresas, sociedades o entidades, la regularidad de sus operaciones, hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados, y obtener la información o antecedentes necesarios para formular un Balance Nacional”.



Otro aspecto importante de destacar, es que la Contraloría, dentro de sus facultades, se encuentra la fiscalización “del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dice relación con la administración de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos”, (artículo 52 de la Ley Orgánica). Continúa el artículo 53 de dicha ley estableciendo que la “Contraloría General de la República, podrá exigir a los servicios públicos sujetos a su fiscalización los informes necesarios que el permitan la comprobación de los ingresos y gastos correspondientes”.

El artículo 54, del texto legal citado señala: “Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica”. En relación a esta facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República respecto de CONAF, ésta ya se ha pronunciado en torno a la legalidad del gasto que debe observar la Corporación, a través del dictamen N° 328, de 5 de enero de 2016, el que fue ratificado por el N° 62935, de 25 de agosto del mismo año, en los que se dispuso lo siguiente: “... En efecto, el carácter de “recursos públicos” determina la sujeción al principio de legalidad del gasto, de modo que los desembolsos que se autoricen con cargo a ellos, solo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente previstos en el ordenamiento jurídico, lo que requiere interpretarse de manera estricta.... Lo anterior debe vincularse con el principio de probidad regulado en los artículos 52 y siguientes de la Ley N° 18.575 –aplicable en la especie-, que se expresa en el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos.

De lo expuesto debe concluirse que no resulta procedente otorgar, con cargo a recursos públicos, un “bono por término de conflicto”, en los términos contenidos en el mencionado Protocolo de Acuerdo, pues aquél no se encuentra expresamente previsto en la ley”.

2. ANTECEDENTES DE HECHO.



La actora señala que comenzó a prestar servicios a la Corporación Nacional Forestal con fecha 1 de enero de 1978 en el cargo de Guardaparque, funciones que desarrolló en el Parque Nacional Puyehue. Respecto de la jornada laboral, hace presente que ésta era de lunes a viernes desde las 08:30 a 17:30 hrs. Indica también que su remuneración a la época del término de la relación laboral ascendía a \$2.125.011, según lo que consta en el finiquito de la relación laboral, suscrito con fecha 31 de marzo de 2022. En lo que se refiere al término de la relación laboral, la actora señala que, esta se habría producido con fecha 31 de marzo de 2022 en base a la causal contemplada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. En la misma fecha habría firmado el finiquito con una reserva de acciones y derechos, detallando luego los montos que habría recibido por concepto de indemnización en aquel momento. En cuanto a la remuneración señala que no se le aplicó una modificación de la última remuneración conforme a la Escala Única 14 de Remuneraciones, como habría ocurrido con otros trabajadores, manteniéndola en su grado 13° del estamento profesional. Sobre esto último, hace presente el “Protocolo de acuerdo por Desvinculación” suscrito con fecha 28 de marzo de 2016 entre CONAF y las organizaciones sindicales que indica en el que se habría establecido un aumento de grado por desvinculación para el personal en edad de jubilar. Reclama, en relación a esto último, el no haberse aplicado dicho protocolo de acuerdo, el que si se habría aplicado a otros trabajadores. Señala que su contrato de trabajo era de carácter indefinido. Agrega que en el finiquito de fecha 31 de marzo de 2022 ante Ministro de Fe, habría consignado una reserva de derechos.

3. OBJETO DE LA DEMANDA.

De la lectura de la demanda se desprende que la demandante solicita declarar lo siguiente: 1. Que la última remuneración mensual devengada correspondía a \$3.884.377. 2. Que en razón de lo anterior corresponde pagar los saldos de indemnización y prestaciones indicados en el apartado III de la demanda. 3. Que las sumas adeudadas deberán pagarse con reajustes e intereses. 4. Que se condene a su representada al pago de las costas.



4. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS FUNDANTES DE LA DENUNCIA Y DEMANDA. HECHOS RECONOCIDOS Y SUS PRECISIONES.

Previo a contestar el fondo de la demanda interpuesta, para los efectos del artículo 452 del Código del Trabajo, se hacen cargo de una serie de afirmaciones contenidas en ella, puesto que algunas son efectivas y otras son imprecisas, por lo que se aclarará, en cada caso, lo que es pertinente.

1. Es efectivo que don Erardo Carlos Hernández Valderrama, prestó servicios en las labores de Guardaparque en el Parque Nacional Puyehue desde el 1 de enero de 1978 al 31 de marzo de 2022.-

2. Es efectivo que el día 31 de marzo de 2022 se suscribió un finiquito entre el ex trabajador y su representada, sin embargo, es necesario precisar que, si bien es cierto que se consignó una cláusula de reserva en dicho documento por aquellas prestaciones e indemnizaciones no consideradas, no es menos cierto que el mismo documento consigna, en su cláusula tercera, que la cantidad correspondiente a las indemnizaciones pagadas “incorpora todas las indemnizaciones que le corresponden al (a la) trabajador(a) con motivo del término de su contrato de trabajo y que este declara recibirlo a su entera satisfacción”. En el mismo sentido, la cláusula cuarta, consigna que el ex trabajador “declara haber recibido íntegra y oportunamente todas sus remuneraciones y el estado de sus imposiciones previsionales se encuentran a día, como se acredita en los respectivos certificados que se adjuntan a este finiquito, no teniendo reclamo alguno que hacer, sea de índole legal o contractual, por ningún concepto. En consecuencia, las partes se otorgan el más amplio, completo e irrevocable finiquito, declarando que nada se adeudan en relación con el contrato de trabajo que hubo entre las partes.”

3. Es efectivo que el día 31 de marzo de 2022 se puso término al contrato de trabajo iniciado con fecha 1 de enero de 1978, invocando la causal establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa, sin embargo, es necesario precisar que lo anterior tiene como



fundamento la solicitud hecha por el propio demandante, en orden a acogerse a los beneficios contemplados en la Ley N° 20.984, de 3 de septiembre de 2016, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos, contemplando dicha norma esta causal como una de las alternativas posibles para que opere el beneficio del incentivo adicional que recibirá el ex trabajador. Lo anterior fue solicitado por la actora mediante Formulario único retiro 2020 con fecha 27 de septiembre de 2021 indicando su fecha de retiro y consignando expresamente “ mi término de contrato de trabajo, será por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, “necesidades de la empresa””.

5. NEGACIÓN DE LOS HECHOS FUNDANTES DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 452 del Código del Trabajo, esta parte niega en forma expresa todos y cada uno de los hechos que son fundamento de la demanda de autos, salvo aquellos que han sido reconocidos expresamente en el párrafo anterior. No es efectivo que el ex funcionario tenga derecho a un aumento de su última remuneración correspondiente a grado 11 profesional o de \$3.884.377, en virtud de los acuerdos entre la Corporación y las Organizaciones Sindicales que indica. Lo anterior puesto que la propia Contraloría General de la República se ha pronunciado respecto de la improcedencia de dicha práctica en virtud de la aplicación de principios y normas del Derecho Administrativo, quedando vedado por dicho Ente Fiscalizador el aumento de grado para mejorar las condiciones de retiro de los funcionarios de esta Corporación. Tal como se profundizará más adelante, el Ente de Control, bajo los razonamientos expuestos en el Dictamen N° E187843/ 2022, sólo permitió la mantención de aquella modificación para quienes hayan suscrito dicho anexo de contrato anteriormente al 30 de septiembre del 2021.

6. RESULTA IMPROCEDENTE UN AUMENTO DE GRADO EN LA ÚLTIMA REMUNERACIÓN DE LA ACTORA.



La demandante pretende que se aplique un aumento de grado, mejorando su última remuneración para efectos de incrementar a su vez los montos de indemnización que fueron pagados producto de su desvinculación. La pretensión de la actora se justifica principalmente en el Protocolo de Acuerdo por Desvinculación suscrito dos organizaciones sindicales y la Dirección Ejecutiva, con fecha 28 de marzo de 2016, que ratifica protocolos anteriores y establecería un aumento de grado por desvinculación para el personal en edad de jubilar. Señala que dicho acuerdo no se habría respetado en su caso, a diferencia de lo que habría ocurrido respecto de otros trabajadores en su misma situación. Considera que el acuerdo referido anteriormente constituiría una cláusula tácita en el contrato de trabajo no siendo necesaria su escrituración. Teniendo a la vista lo anterior, corresponde hacer presente que la improcedencia de un aumento de grado en la última remuneración de los trabajadores de CONAF que se encuentran en edad de jubilar, es un asunto que ya ha sido objeto de estudio por parte del Ente Contralor de la República, quien ha ordenado a esta Corporación no continuar con la implementación que hace referencia la actora, siendo claro en los argumentos de fondo que impiden continuar con este beneficio para las o los trabajadores de CONAF, incluso emitiendo una reconsideración en la materia. Así, mediante dictamen N° E187843 del año 2022, en el contexto de una auditoría realizada a CONAF, la Contraloría General sostiene que CONAF, en su carácter de corporación de derecho privado, sin fines de lucro y constituida por entidades públicas, posee un presupuesto mayoritariamente constituido por aportes del Estado y se encuentra sometida a la fiscalización del Órgano de Control. Destaca luego, que en su carácter de organismo que ejerce una función pública se encuentra sometido a lo dispuesto en el Decreto 18 Ley N°1.263, que entre otras normas que indica, establece el principio de legalidad del gasto, que debe ser observado por la Corporación. El mencionado principio obliga a que los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos, solo pueden emplearse para objetos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico. Es precisamente fundado en lo anterior, que el pronunciamiento de la Contraloría concluye que no existe una “causa asociada a los fines de la CONAF que haya



justificado los aumentos de grado y los consecuentes pagos en exceso por los conceptos de indemnización sustitutiva de aviso previo y feriado legal y/o proporcional”. Es relevante lo anterior puesto que, según se indica, el proceder de esta Corporación en este sentido “no se condice con los principios de legalidad del gasto y de probidad administrativa”.

Así las cosas, esta Corporación no puede sino ajustar su quehacer a lo ordenado por la Contraloría General de la República quien es la encargada de fiscalizar la legalidad de los actos de esta entidad y habiéndose concluido la improcedencia de modificaciones contractuales como la que se reclama, producto de que no se ajustan al ordenamiento jurídico, se decidió no aplicar dicho beneficio a los funcionarios que no habían suscrito la modificación con posterioridad al 30 de septiembre de 2021, fecha de notificación a CONAF del Dictamen ya señalado.

Ahora bien, la actora sustenta su argumentación bajo una supuesta inclusión al contrato del beneficio que se analiza, ya que, a su juicio constituiría una cláusula tácita incorporada al contrato. Vale la pena detenernos en esta tesis, puesto que ha sido abordada en los mismos términos en el Dictamen mencionado, concluyendo la Contraloría, que “las estipulaciones convencionales que autoriza la legislación laboral como expresión del principio de autonomía de la voluntad dentro de las relaciones laborales privadas regidas por el Código del Trabajo, llevan aparejada necesariamente una libertad de disposición patrimonial de la cual carecen quienes administran recursos públicos, como ocurre en el caso de que se trata”. Dicha limitación a la disposición patrimonial encuentra su origen principalmente en el mencionado principio de legalidad del gasto, que obliga a que los recursos tengan autorización legal, especificando su destino, lo que, al no ocurrir en estos casos, deviene en una irregularidad para esta Corporación. Así las cosas, no resulta posible aceptar las pretensiones de la actora en orden a que se reconozca un supuesto derecho a un aumento de su última remuneración con el fin de aumentar el monto de las indemnizaciones que le correspondan. En conclusión, queda en evidencia la falta de fundamentos jurídicos de la demanda, lo que nos lleva a insistir en su total rechazo, con costas.



POR TANTO; de acuerdo a lo expuesto y lo prescrito en los artículos 11, 446, 452, 453 y siguientes del Código del Trabajo, en los artículos 254 y 303 del Código de Procedimiento Civil, normas pertinentes del D.L. N° 249 de 1974; artículo 1546, 1560, 1564 del Código Civil y, demás normas legales aplicables a la especie, SOLICITA Tener por contestada la demanda de cobro de prestaciones laborales y saldo de indemnizaciones, rechazarla en todas y cada una de sus partes, declarando, en definitiva, que esta Corporación nada adeuda a don ERARDO CARLOS HERNÁNDEZ VALDERRAMA, ya individualizado, por concepto de indemnizaciones ni ningún tipo de prestaciones, todo lo anterior, con expresa condenación en costas, en virtud de los argumentos que se han expuesto en el cuerpo de este escrito que dicen relación con: 1. La improcedencia de reconocer el derecho a un aumento de la última remuneración del trabajador, al no existir cláusula contractual que así lo ordene, por cuanto el protocolo que lo establecía va en contra de lo dispuesto por el Ordenamiento Jurídico y ha sido expresamente vedado para esta Corporación por parte de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Hechos no controvertidos y hechos a probar. Que las partes en audiencia preparatoria establecieron como no discutidos los siguientes hechos:

- 1.- Existencia de la relación laboral.
- 2.- Fecha de inicio de la relación laboral, el 1 enero del año 1978.
- 3.- Funciones que realizaba el trabajador de guardaparque.
- 4.- Que con fecha 31 de marzo de 2022 se puso término a la relación laboral por la causal del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo.
- 5.- Que con fecha 3 de mayo de 2022 se suscribe finiquito, el que contenía los siguientes pagos por los siguientes conceptos: indemnización por años de servicio \$93.500.658; indemnización sustitutiva del aviso previo por \$2.125.015; y feriado proporcional por \$8.561.643.

Que a su vez se fijó por el tribunal el siguiente hecho a probar: Base de cálculo para efecto del pago de las indemnizaciones y prestaciones que se indican.



CUARTO: Prueba de la demandante. Que la parte demandante en audiencia de juicio rindió en forma legal la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1. Finiquito, suscrito entre la demandada y el demandante, de fecha 31 de marzo de 2022, junto con detalle de indemnización por años de servicios. (Folio N°16)
2. Protocolo de acuerdo por desvinculación, suscrito entre la demandada y las organizaciones sindicales Fenasic y Sinaprof, de fecha 28 de marzo de 2016. (Folio N°17)
3. No acompaña.
4. Ordinario 671/2021 de fecha 22 de noviembre de 2021 del Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal a Contralor Regional Contraloría Regional Metropolitana de Santiago. (Folio N°19)
5. Modificación de contrato de trabajo de fecha 22 de septiembre de 2016. (Folio N°20)
6. Formulario único retiro 2022 de Erardo Carlos Hernández Valderrama. (Folio N°21)
7. Carta 41/2021 a Erardo Carlos Hernández Valderrama. (Folio N°22)
8. No acompaña.

II.- OFICIO:

La parte demandante acompañó e incorporó en esta audiencia de juicio por medio de su lectura el oficio proveniente de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

III.- TESTIMONIAL:

- 1.- Paulina Jeanette Reyes Gavilán, RUN 11.866.990-8.



2- Luzmira de las Mercedes Parra Guzmán, RUN 9.280.150-0.

QUINTO: Prueba de la demandada. Que la parte demandada en audiencia de juicio rindió en forma legal la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1. CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA 06 DE ENERO DE 1978 ENTRE ERARDO CARLOS HERNÁNDEZ VALDERRAMA Y LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL.

2. CONTRATO DE TRABAJO DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 1979 ENTRE ERARDO CARLOS HERNÁNDEZ VALDERRAMA Y LA CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL.

3. SET DE CLAUSULAS ANEXAS Y MODIFICACIONES CONTRACTUALES (14) DURANTE LA RELACIÓN LABORAL.

4. CARTA OFICIAL N°170 DE FECHA 30 DE MARZO DE 2022 DE LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE CONAF DIRIGIDA A DON ERARDO CARLOS HERNÁNDEZ VALDERRAMA.

5. No acompaña

6. CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL SISTEMA PREVISIONAL, JULIO 2021.-

7. No acompaña

8. LIQUIDACIONES DE REMUNERACIONES DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE ABRIL DE 2021 Y MARZO DE 2022.

9. CERTIFICADO DE ANTIGÜEDAD LEY 20.948.

10. No acompaña

11. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE BONIFICACIÓN ADICIONAL LEY 20.948 SUSCRITO POR DON ERARDO CARLOS HERNANDEZ VALDERRAMA.



12. No acompaña

13. RESOLUCIÓN N°1028/2021 DE FECHA 15.12.2021 DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE CONAF, SOBRE ACREDITACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER A BONIFICACIÓN ADICIONAL.

14. RESOLUCIÓN N°399/2022 DE FECHA 11.05.2022 DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE CONAF, SOBRE OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN ADICIONAL.

15. DICTÁMEN DE CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA NÚMERO E 187843 DE FECHA 23.02.2022.

16. CERTIFICADO DE NACIMIENTO DE DON ERARDO CARLOS HERNANDEZ VALDERRAMA.

II.- TESTIMONIAL:

- Luis Enrique Silva Arredondo, RUN 6.052.664-8.

SEXTO: Beneficio reclamado. Consta del Protocolo de acuerdo por desvinculación, suscrito entre la demandada y las organizaciones sindicales Fenasic y Sinaprof, de fecha 28 de marzo de 2016, que se establece un beneficio para los trabajadores en edad de jubilarse y que manifiesten su decisión en tal sentido de ascender al grado que se indica según tabla y estamento, y que dicho aumento se realizará el mes en que se haga efectivo el retiro del trabajador. Se ratificó por los testigos del actor el origen de dicho beneficio, en qué consiste, y ambos señalan que se encuentra vigente. También el actor acompaña la carta que le fuera enviada para postular al beneficio, el formulario único de retiro presentado, y resolución que da cuenta que cumple con los requisitos para acceder a los beneficios de la ley que indica de fecha 15 de diciembre de 2021.

A su vez el testigo de la demandada señala que producto de una auditoría realizada en noviembre de 2021 dicho beneficio se suspendió y no se ha vuelto a otorgar toda vez que fue prohibido por la Contraloría.



El actor incorpora además ordinario 671/2021 del DIRECTOR EJECUTIVO CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL SEÑOR RENE MORALES ROJAS al CONTRALOR REGIONAL CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO, a través del cual SOLICITA RECONSIDERACIÓN DE INFORME FINAL N° 72, DE 2021, QUE CONTIENE EL RESULTADO DE LA AUDITORÍA QUE SE PRACTICARA EN CORPORACION NACIONAL FORESTAL. SANTIAGO, de fecha 22/11/2021.

La demandada acompaña la resolución que se pronuncia sobre la reconsideración de fecha 23 de febrero de 2022, rechazando la petición principal fundado en que la CONAF es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, constituida por entidades públicas, cuyo objeto -conforme lo prevé el artículo 3° de sus estatutos aprobados por el decreto N° 728, de 1970, del entonces Ministerio de Justicia-, en general, es contribuir a la conservación, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos forestales y áreas silvestres protegidas del país. Su presupuesto está integrado mayoritariamente por aportes del Estado y está sometida a la fiscalización de este Organismo Contralor; que desde el punto de vista orgánico aquella integra el denominado Sector Público por expresa disposición del artículo 2° del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado; que desde la perspectiva funcional, la CONAF es una institución que, aunque formada bajo el derecho privado, ha sido creada por el Estado como un organismo técnico para la ejecución de acciones orientadas a la satisfacción de necesidades públicas; que no desarrollando la CONAF actividades económicas que justifiquen la exclusión del derecho administrativo, aquella se enmarca en el concepto de órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, por lo cual resulta aplicable la ley N° 19.880 a los procedimientos que indica y que desarrolla la corporación; e igualmente, acorde con el criterio contenido en los dictámenes Nos 5.665, de 2014; 328, de 2016, y 13.699, de 2018, entre otros, esa entidad se encuentra supeditada a los principios constitucionales de transparencia, publicidad y probidad administrativa previstos en el artículo 8° de la Constitución Política. Precisado lo anterior, cabe agregar lo dispuesto en el artículo 1° del citado decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a



que el sistema de administración financiera del Estado -al cual se encuentran sometidos los organismos del Sector Público, entre ellos la CONAF- “comprende el conjunto de procesos administrativos que permiten la obtención de recursos y su aplicación a la concreción de los logros de los objetivos del Estado. La administración financiera incluye, fundamentalmente, los procesos presupuestarios, de contabilidad y de administración de fondos.”. En armonía con la norma citada, y en virtud del principio de legalidad del gasto contemplado esencialmente en los artículos 6°, 7°, 63, 65, 67 y 100 de la Carta Fundamental, en el artículo 56 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en las leyes anuales de presupuesto, y en el aludido decreto ley N° 1.263, de 1975, corresponde señalar que los gastos que se autoricen con cargo a fondos públicos, sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, lo que debe interpretarse en forma estricta. Que no resulta posible apreciar la existencia de alguna causa asociada al cumplimiento de los fines de la CONAF que haya justificado los aumentos de grado y los consecuentes pagos en exceso por los conceptos de indemnización por años de servicios, indemnización sustitutiva del aviso previo y feriado legal y/o proporcional, y que las referidas modificaciones tuvieron como único objeto mejorar sustantivamente las condiciones de las respectivas desvinculaciones. Tal proceder, se señaló, no se condice con los principios de legalidad del gasto y de probidad administrativa, en la forma precisada con anterioridad en el dictamen N° 62.935, de 2016, de esta Entidad Fiscalizadora, que rechazó una solicitud de reconsideración de la misma corporación respecto de la entrega de un bono por término de conflicto a sus trabajadores/as. Asimismo, teniendo presente que los aumentos de grado objetados, así como el pago de los estipendios derivados del cese de las contrataciones que fueron financiados con fondos contemplados en la ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público para el año 2019, correspondiente a la Partida del Ministerio de Agricultura, se indicó que de acuerdo con el criterio contenido en los dictámenes Nos 26.400 y 29.734, ambos de 2017, de este origen, entre otros, el ejercicio de la atribución que posee la autoridad para contratar



personal, no significa que la misma se ejerza arbitrariamente, pues ella tiene por finalidad permitirle contar con los medios jurídicos idóneos para administrar adecuadamente el organismo bajo su dependencia, con pleno respeto a los principios de eficiencia y probidad en el manejo de los recursos, y cuya finalidad última es satisfacer el interés general y no el particular de las y los funcionarios. Ahora bien, tanto la CONAF como las organizaciones sindicales ocurrentes han replicado en sus solicitudes de reconsideración lo expresado por la Corporación en su respuesta al preinforme de observaciones, en cuanto a la existencia de protocolos suscritos por las partes, en virtud de los cuales se establecieron compromisos que se traducirían en cláusulas tácitas que se habrían incorporado a los contratos de trabajo del personal, de conformidad con los principios de derecho laboral que mencionan, por lo que esa entidad se encontraría obligada a generar el ascenso del/la trabajador/a en el mes en que se produce su retiro de la institución según lo establecido en las tablas establecidas en dichos acuerdos. Ante ello, cabe reiterar lo manifestado por la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Contralora, contenida en los dictámenes Nos 62.935, de 2016; 15.759, de 2017, y 29.617, de 2018, en orden a que las estipulaciones convencionales que autoriza la legislación laboral como expresión del principio de autonomía de la voluntad dentro de las relaciones laborales privadas regidas por el Código del Trabajo, llevan aparejada, necesariamente, una libertad de disposición patrimonial de la cual carecen quienes administran recursos públicos, como ocurre en el caso de que se trata. Al respecto, es necesario puntualizar, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 328, de 2016, que según lo dispuesto en la ley N° 21.125, de Presupuestos del Sector Público año 2019, entre los fondos asignados a la CONAF no se advierten recursos que puedan ser objeto de un acuerdo entre las partes o destinados a financiar el aumento de grado o de varios grados en el último mes de vigencia del contrato de las y los trabajadores de esa corporación. En efecto, pues acorde con el Clasificador Presupuestario, sancionado por el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en el subtítulo 21, Gastos de Personal, ítem 03, asignación 004, solo se observan haberes para solventar 'remuneraciones reguladas por el Código del Trabajo', debiendo añadirse que en



su ítem 04 'Otros Gastos en Personal', tampoco se contemplan fondos para cubrir el aumento de grado de que se trata. En tal sentido, sobre el reclamo de la CONAF contenido en el citado oficio N° 671, de 2021, en cuanto a que esta Entidad Contralora habría anulado la capacidad negociadora de esa corporación con sus trabajadores/as, es necesario aclarar que aquella se encuentra restringida a que dichos acuerdos se refieran a prestaciones expresamente establecidas en la ley y cuyo gasto se encuentre previsto en el presupuesto destinado a esa entidad, lo que no se verifica en las actuaciones observadas en el informe de que se trata (aplica criterio contenido en el dictamen N° 62.935, de 2016, de este origen). Enseguida, cabe referirse a lo argumentado por las asociaciones de trabajadores/as relativo a los ahorros que habrían producido diversos acuerdos complementarios en materia de personal, los que, sin vulnerar normas presupuestarias ni exceder el presupuesto otorgado en el ítem de personal, habrían permitido financiar promociones de grado conforme a los criterios de antigüedad y otros que se indican, y a la utilización de recursos propios para beneficio del personal, generados en virtud de la autorización prevista en el mencionado artículo 557-2 del Código Civil, lo que se hallaría en consonancia con lo manifestado por esta Entidad de Control en el dictamen N° 29.617, de 2018 en relación con la Fundación Imagen de Chile. En relación con lo anterior, específicamente los ahorros aplicados a materias de personal, cabe señalar que la Ley de Presupuestos del Sector Público año 2019, al igual que en otras anualidades, contempló para el Ministerio de Agricultura, la partida 13; capítulo 05; programa 01 Corporación Nacional Forestal, debiendo destacarse el subtítulo 21 "Gastos en Personal", que de acuerdo a la glosa 02 incluye los gastos de la dotación máxima de personal; horas extraordinarias; gastos en viáticos; convenios con personas naturales y jornales transitorios, todos los cuales tienen un carácter anual, toda vez que se financian con ingresos anuales previstos en la misma ley de presupuestos y se ejecutan durante el mismo año presupuestario. Luego, en lo que concierne a la destinación de recursos propios de la CONAF para los gastos de personal, cabe anotar que, tal como lo han concluido los dictámenes Nos 5.326, y 29.472, ambos de 2018, entre otros, la CONAF cuenta con la atribución



legal para establecer y cobrar tarifas por el acceso del público a los parques nacionales. Al respecto, es del caso anotar que el mencionado decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, de Clasificaciones Presupuestarias, comprende, en lo pertinente, los ingresos provenientes de las ventas de servicios que son consecuencia de la actividad propia de cada organismo del sector público, inclusive aquellos servicios que no dan origen a un ticket o documento, como sería el caso de la revisión de antecedentes o la validación de expedientes. Por otra parte, dada su naturaleza de corporación, resulta aplicable a esa entidad el aludido artículo 557-7 del Código Civil, en virtud del cual “Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.”. Añade su inciso segundo “Las rentas que se perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio.”. Enseguida, se debe tener presente lo establecido en el artículo 3° de la citada Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en orden a que “El presupuesto, la contabilidad y la administración de fondos estarán regidos por normas comunes que aseguren la coordinación y la unidad de gestión financiera del Estado”. A su turno, el artículo 4° dispone que “Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional”. Así entonces, a la luz de la normativa anotada, todos los recursos que ingresan a la CONAF -por tratarse de un organismo que integra el Sector Público-, sean aquellos que se contemplan anualmente en las leyes de presupuestos o aquellos que percibe por los servicios que presta y actividades que realiza, se deben incorporar a su presupuesto y ajustarse a la normativa que rige a los recursos presupuestarios, de acuerdo con los mencionados artículos 3° y 4° del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, conforme con el referido principio de legalidad del gasto, los recursos públicos que ingresan al presupuesto de la CONAF sólo pueden emplearse para los objetivos y situaciones expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico, y acorde con lo establecido en el referido artículo 557-2, inciso segundo, del Código Civil, esa



corporación sólo puede destinar los recursos que genera a los fines de aquélla o a incrementar su patrimonio. Siendo así, y considerando además lo precisado por el referido dictamen N° E33.624, de 2020, en cuanto a que la CONAF no desarrolla actividades económicas que justifiquen la exclusión del derecho administrativo, los recursos que percibe por los servicios que presta y actividades que realiza, no pueden tener un manejo extrapresupuestario o aplicarse a fines que no correspondan a lo establecido en la norma del citado código, como sería aumentar los grados a sus trabajadores en forma previa a su retiro para el solo efecto de generarles beneficios de carácter pecuniario. A mayor abundamiento, tal como puntualizó el dictamen N° 77.837, de 2015, de este origen, es menester recordar que, si bien esa institución ha adoptado la forma de una personalidad jurídica de derecho privado para su funcionamiento, lo cierto es que su creación no se produce por una expresión de voluntad de particulares, a fin de cautelar intereses de dicha índole, sino que ha sido creada a instancia de entidades públicas, con aportes del Estado, para cumplir una función que éste ha asumido como relevante. Por último, en cuanto a la alusión al dictamen N° 29.617, de 2018, de este origen, conforme al cual la Fundación Imagen de Chile -FICH- no puede pagar aguinaldos con cargo a los recursos públicos que indica, pero que aquello no obsta a que pueda hacerlo con recursos propios, los cuales pueden provenir de aportes por asistencia financiera o los servicios o trabajos que ejecute en razón de sus funciones, de acuerdo con el artículo quinto de sus estatutos, corresponde aclarar que la aludida fundación tiene una naturaleza distinta a la de la Corporación Nacional Forestal. En efecto, la FICH no forma parte del conjunto de organismos que integran el denominado Sector Público, de manera que no le resulta aplicable la normativa contenida en la citada Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado por la cual se rige la CONAF, en virtud de la cual todos los recursos que percibe se incorporan a su presupuesto, debiendo ajustarse a dicha preceptiva.

Dicha resolución en cuanto a la petición subsidiaria planteada tanto por la CONAF como por las organizaciones sindicales ocurrentes, en cuanto a que se acceda a mantener la aplicación del protocolo de desvinculación respecto de trabajadores/as que, cumpliendo con los requisitos, y con anterioridad al Informe



Final N° 72; esto es, antes del 1 de octubre de 2021, habían suscrito el anexo de contrato pactando aumento de grado o habían presentado la solicitud para acceder al beneficio en dicho año, sobre la base de los principios laborales que rigen la materia, vinculados con la incorporación de cláusulas tácitas y derechos adquiridos, toda vez que ya fueron reconocidos en sus nuevos grados, sin perjuicio de ajustar las actuaciones futuras a lo observado en el señalado informe. Al respecto, cabe recordar que en dicho informe final, junto con la objeción a los aumentos de grado y sus consecuencias en los pagos que se indicaron, se instruyó a la CONAF a arbitrar las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, sus actuaciones se ajusten cabalmente a lo precisado en la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, en cuanto a los límites en materia de disposición patrimonial que afectan a quienes administran recursos públicos -como es el caso de esa entidad- en razón de los principios de legalidad del gasto y de probidad administrativa, de manera que los acuerdos que celebre y los procesos de desvinculaciones que realice se apeguen estrictamente a dichos principios. Indica que la CONAF ha debido ajustarse a lo instruido por esta Entidad de Control a partir de la notificación de dicho informe, lo que se efectuó, vía correo electrónico el 30 de septiembre del mismo año. Lo anterior, a fin de no afectar la situación del personal que, a esa fecha, ya había suscrito el respectivo anexo de contrato de trabajo con el aumento de grado (aplica criterio contenido en el dictamen N° 328, de 2016, de este origen). En consecuencia, aquello sólo debe entenderse aplicable a los servidores respecto de los cuales la suscripción del pertinente anexo de contrato se efectuó antes de la notificación del referido informe final, y no de quienes, a esa fecha, únicamente solicitaron hacer efectivo su retiro a través del “formulario único” u otros procedimientos previstos por la CONAF, toda vez que estos últimos sólo contaban con una mera expectativa de acceder a las prerrogativas objetadas por medio del referido informe de auditoría (aplica criterio contenido en el dictamen N° 10.235, de 2017).

Qué tal se ha señalado la CONAF es una corporación de derecho privado, formada por órganos de la Administración del Estado para cumplir fines de interés público orientados a la satisfacción de necesidades públicas, percibiendo fondos



públicos. Que a su vez y tal declaran los testigos del actor genera recursos propios a través de diversas actividades. Finalmente y siendo integrante por tanto del Sector Público, se encuentra bajo el control y supervigilancia del órgano contralor, siendo sus dictámenes vinculantes.

Que sin perjuicio de lo anterior, y que de los argumentos vertidos en la auditoria y al resolver la reconsideración daba la impresión que bajo ningún respecto se podría autorizar, principalmente basado el órgano contralor en los principios de legalidad del gasto y de probidad administrativa, dicho órgano hace una excepción y autoriza a mantener el beneficio para quienes hayan suscrito el anexo respectivo con anterioridad a la notificación del informe (antes del 1 de octubre de 2021), a fin de no afectar al personal que lo efectuó.

Tal distinción que ha hecho el órgano Contralor con respecto al demandante de autos y que en definitiva lo excluye, no se justifica, toda vez que tal ha quedado asentado en autos el Protocolo de acuerdo por desvinculación, suscrito entre la demandada y las organizaciones sindicales de fecha 28 de marzo de 2016, se encuentra vigente, la propia demandada envía carta al actor con fecha 14 de junio de 2021 a fin postule a dicho beneficio de incentivo al retiro por encontrarse en edad para jubilar; el actor suscribe el formulario único de retiro con fecha 27 de septiembre de 2021, se dicta resolución que da cuenta que cumple con los requisitos para acceder a los beneficios de la ley que indica con fecha 15 de diciembre de 2021 y a través de Resolución 399/2022 de fecha 11 de mayo de 2022 se le otorga el beneficio, razón por la cual y constituyendo dicho beneficio una cláusula tácita que no requiere por tanto escrituración de anexo alguno, toda vez que el otorgamiento de dicho beneficio se ha reiterado en el tiempo, y por tanto debe agregarse a las cláusulas escritas del contrato, sin que el empleador las pueda modificar, alterar o eliminar por su sola voluntad, argumento que comparte la demandada tal consta de la reconsideración acompañada en autos, se dará a lugar a la demanda efectuada por el actor, por encontrarse en la misma situación que los trabajadores con respecto a los cuales el órgano contralor autoriza la concesión del beneficio.



SÉPTIMO: Base de cálculo. Para determinar los montos que se ordenará pagar se tendrá principalmente en cuenta lo efectivamente cancelado al actor y que quedó como hecho no discutido en la presente causa y consta en los antecedentes de su determinación en el beneficio respectivo, junto a los demás antecedentes que determinan la remuneración reconocida al actor para poner término a su contrato debidamente acompañada, principalmente el acuerdo y la resolución que otorga el beneficio. Así las cosas, la última remuneración mensual en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo para el pago de las indemnizaciones y prestaciones en razón del término de la relación laboral correspondía a un monto de \$3.884.377.

OCTAVO: Costas. Que no se condenará en costas a la demandada toda vez que el tribunal estima que ha tenido motivo plausible para litigar por seguir instrucciones para él vinculantes.

NOVENO: Restante prueba. Que la restante prueba rendida en nada altera lo resuelto toda vez que se refiere a hechos no discutidos por las partes, y la cual en todo caso ha sido debidamente detallada en la presente sentencia.

Que por tanto y visto lo dispuesto en las normas legales citadas, y en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, y demás pertinentes del mismo cuerpo legal, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de cobro de prestaciones interpuesta por don ERARDO CARLOS HERNÁNDEZ VALDERRAMA, y en consecuencia la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL deberá cancelar al actor los siguientes conceptos:

- a) Saldo de indemnización por falta de aviso previo, por un monto de \$1.759.362.
- b) Saldo indemnización compensatoria del feriado y proporcional por 120.87 días, por un monto de \$6.927.351.
- c) Saldo de indemnización por años de servicios (a razón de 44 años), equivalente a un monto de \$77.411.930.



d) Saldo de remuneración del mes de marzo de 2022, ascendente a la suma de \$1.759.362.

II.- Que las sumas ordenadas pagar lo deberán ser con reajustes e intereses en conformidad a la ley.

III.- Que no se condena en costas a la demandada.

IV.- En conformidad al artículo 13 de la ley 14.908, en caso de existir retención judicial se deberán retener los montos correspondientes y dar cuenta al tribunal.

RIT O-136-2022

Dictada por Mariangel Cabrera Rabié. Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno.



FTECXBCNQX

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>